



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03 005-2022-00451-00

ACCIONANTE: MARÍA ESMERALDA CARRILLO PARRA.

ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta el apoderado de la actora que el día veintiséis (26) de marzo de 2018, mediante dictamen No. 174230 realizado por SURAMERICANA S.A., se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 54.49% a la accionante por la patología *“R522 –OTRO DOLOR CRÓNICO, E139 –DIABETES MELLITUS ESPECIFICADA, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, F412 – TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN y M179 – GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA”*.

Razón por la cual, al estar afiliada a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, el diecinueve (19) de septiembre de 2018 se declaró a la accionante acreedora a la pensión por invalidez, misma que fue pagada hasta el mes de febrero del hogaño.

Agregó que, al comunicarse con la entidad aquí demandada le indicaron que no se había efectuado el pago debido a que debía volver a adjuntar su historia clínica para iniciar un proceso de recalificación de pérdida laboral

y que dicha información se le había suministrado vía correo electrónico el primero (1) de marzo del año en curso; situación por la que la señora CARRILLO solicitó se le reenviara dicho correo para verificar su contenido.

2. LA PETICIÓN

2.1 Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN restablecer el pago de la mesada pensional por invalidez a la señora MARÍA ESMERALDA CARRILLO PARRA, desde el 01 de marzo del año en curso.

2.2 Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN continuar con el reconocimiento de la mesada pensional hasta tanto, no se surtan todas las instancias dentro del proceso de recalificación, es decir hasta que la Junta Nacional de Calificación de invalidez emita el dictamen correspondiente y se pueda determinar si mi representada continúa ostentando la calidad de invalida o no.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciocho (18) de mayo del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., así como las entidades vinculadas IPS SURA, EPS FAMISANAR S.A.S., ARL SEGUROS BOLIVAR, y la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dieciocho (18) de mayo del 2022. (Consecutivo 06 del Dossier Digital).

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Manifiesto el fondo de pensiones convocado que efectivamente se venían pagando las mesadas pensionales tal y como se alega en el escrito de tutela; empero, que de acuerdo al artículo 44 de la ley 100 de 1993, se revisaría el estado de invalidez de la aquí accionante cada tres (3) años, razón por la que el veintiuno (21) de junio de 2021 se le envió comunicación al correo electrónico arolda2009@hotmail.com para que aportara la documental pertinente para la respectiva revisión.

Agregó que, hubo un error de su parte al momento de enviar el correo

electrónico, pues el proporcionado por la señora CARRILLO fue oralda2009@hotmail.com y el mismo fue remitido a uno diferente; por lo que, destacó, ***“reactivaremos el pago de las mesadas a favor de la tutelante a partir del mes de marzo de 2022 y efectuaremos el requerimiento de su historia clínica de manera correcta”***.

Solicita de esta manera que se declare impróspera la presente acción, puesto que la Administradora en su criterio demostró que no ha habido vulneración de derechos fundamentales de su parte ya que procederá a reactivar las mesadas pensionales; adicional, solicitó que se ordene a la afiliada a aportar su historia clínica a esta entidad para iniciar el respectivo trámite de revisión de calificación.

SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A. – IP SURA S.A.

Por intermedio de su representante legal la vinculada informó que en el entendido que, si bien esta entidad que representa fue la que le realizó la calificación de pérdida laboral a la accionante, la misma se llevó a cabo en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito con AFP PROTECCIÓN. Por ello solicito la desvinculación del presente amparo ya que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la entidad accionada es PROTECCIÓN y no IPS SURA.

SEGUROS DE VIDA ARL SURA.

Dentro del término otorgado para la contestación indicó que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales a la accionante lo que configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional frente a lo que a esta entidad concierne.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Alegó que; *“Lo único que puede señalar esta Administradora de Riesgos Laborales, es que se recibió carta informativa en la ARL en el mes de Mayo de 2018 por parte de la AFP PROTECCIÓN, notificando dictamen de calificación en primera oportunidad emitido por PROTECCIÓN-Calificación de origen Enfermedad COMÚN y calificación de Pérdida de Capacidad Laboral con un porcentaje de 54.49% con diagnósticos no especificados; no se indican en la comunicación.”*

Por el mismo camino, enfatizo en que no le consta el estado de salud de la

accionante pues los diagnósticos fueron rezados por una entidad ajena a ella, por lo que y en consecuencia al no haber incurrido en la violación de ningún derecho fundamental, pidió se declare la improcedencia de la presente tutela en lo que a SEGUROS BOLIVAR COMPETE.

E.P.S. FAMISANAR S.A.S.

A través la Gerente Zonal Alto Magdalena la entidad promotora de salud indico que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la EPS es una entidad independiente, autónoma y con responsabilidades distintas al sistema general de seguridad social de la accionada. Por lo expuesto, solicitó se desvincule de la presente tutela.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- PENSION POR INVALIDEZ

El acceso a la pensión por invalidez, ha dicho la Corte Constitucional que se debe acreditar la *“merma considerable en la capacidad laboral de una persona, la jurisprudencia ha reconocido que debe materializarse una discapacidad que se manifieste a tal punto, que pueda ser subsumida dentro del concepto de “invalidez”, esto es, que la afectación a la salud física, mental, intelectual o sensorial de la persona sea lo suficientemente grave como para impedir que ésta, no sólo desarrolle una actividad laboral remunerada y, así, pueda valerse por sí sola para subsistir dignamente; sino que además, le cree barreras infranqueables que cercenen su posibilidad de injerir en forma plena y efectiva dentro de un conglomerado social”*.

Así mismo y respecto de la revisión que se debe hacer a las pensiones de invalidez, el artículo 44 de la ley 100 de 1993 dispone que dicho estado podrá revisarse por:

“a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

*El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, **si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión.** Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá”.* (se destaca)

“Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.”

4.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, la señora María Esmeralda Carrillo Parra, actuando a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra Protección S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud, y debido proceso, generada por la suspensión del pago de la mesada de la pensión de invalidez que le fuera reconocida por la convocada.

Para el despacho, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que la tutelante tiene a su alcance el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, escenario en donde el juez laboral cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si la accionante es beneficiaria o no del pago de la mesada por

pensión de invalidez, no pudiendo el juez constitucional abrogarse dicha competencia.

Destáquese que en el presente asunto no se acreditó, ni la tutelante así lo indica en su demanda, estar en una situación de riesgo. Y de los elementos de juicio obrantes en el expediente, no es posible establecer que aquella sea un sujeto de especial protección constitucional, pues no aparece que sea una persona que se encuentre en situación de pobreza. Adicionalmente, conforme lo indicado por el fondo accionado, a la actora se le reactivará ***“el pago de las mesadas (...) a partir del mes de marzo de 2022 y efectuaremos el requerimiento de su historia clínica de manera correcta”***, con lo cual se descarta la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela.

Por lo antes mencionado, la protección constitucional para el presente caso no se estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la IMPROCEDENCIA del amparo solicitado por MARÍA ESMERALDA CARRILLO PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa80ea45de070b79b330b2cecd0367edc9a7167e9aa9818f63b71afd0ccf15

Documento generado en 01/06/2022 01:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**